

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

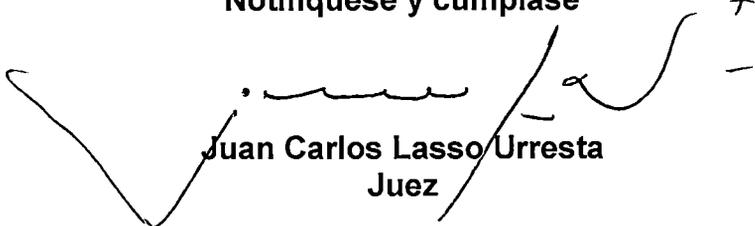
Expediente: 11001-33-43-058-2016-00327-00
Demandante: Jhon Henry Mosquera López y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

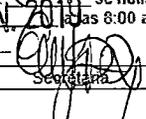
Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "B" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 20 de marzo de 2018¹, mediante la cual se modificó la sentencia de 28 de febrero de 2018², proferida por este Despacho.

Segundo: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-31</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 JUN 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

¹ Folios 166-177.

² Folio 113-120.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00086-00
Demandante: Pedro Luis Bolaño Medrano y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

Reparación directa

Considerando que de las excepciones formuladas por los demandados ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **23 de octubre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

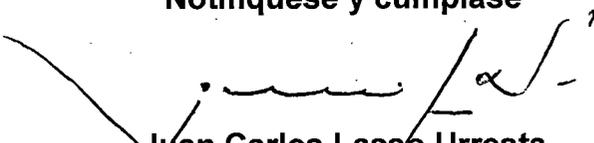
Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al(a) doctor(a) **Norma Soledad Silva Hernández**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.321.380 y tarjeta profesional No. 60.528 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Armada Nacional, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 51 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADONAL se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 JUN. 2019</u> a las <u>8:30</u> a.m.
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00118-00
Demandante: Robinson Mondragón Gómez y otros
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación y otro

Reparación directa

Considerando que de las excepciones formuladas por los demandados ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **18 de octubre de 2019** a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al(a) doctor(a) **Jorge Hernán Espejo Bernal**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.039.223 y tarjeta profesional No. 148.284 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Rama Judicial, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 97 del cuaderno principal.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al(a) doctor(a) **María Consuelo Pedraza Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.616.850 y tarjeta profesional No. 161.966 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 128 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADOS	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 JUN. 2019 a las 09:00 a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00372-00
Demandante: Jhon Freddy Aparicio Santos y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

Reparación directa

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 7 de febrero de 2019¹, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad. Decisión que se notificó por estado el 8 de febrero siguiente².
2. Con memorial de 13 de febrero de 2019³, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el auto de 7 de febrero de 2019.

II. Consideraciones

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará

¹ Folios 70-75.

² Folio 75, anverso.

³ Folios 76-86.

traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 8 de febrero de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 13 de febrero siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

III. Resuelve

Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 7 de febrero de 2019.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-31</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 JUN. 2019</u> las 8:00 a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00385-00
Demandante: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
Demandado: Carlos Ariel Rodríguez

Repetición

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 21 de marzo de 2019¹, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad. Decisión que se notificó por estado el 22 de marzo siguiente².
2. Con memorial de 27 de marzo de 2019³, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el auto de 21 de marzo de 2019.

II. Consideraciones

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.”*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente” (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará*

¹ Folios 19-20.

² Folio 20.

³ Folios 21.

traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.*" (Subrayas y negrillas fuera del texto).

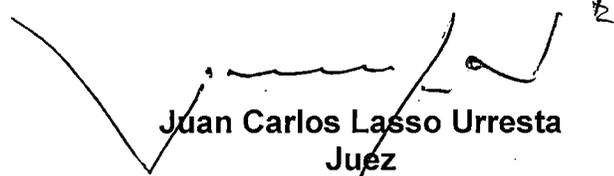
Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 22 de marzo de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 27 de marzo siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

III. Resuelve

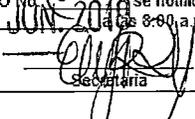
Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 21 de marzo de 2019.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-31</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 JUN 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00183-00
Demandante: Nubia Mercedes Torres y otro
Demandado: Porvenir SA y otros

Reparación directa

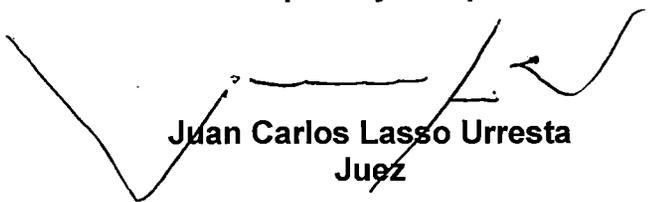
Con auto de 18 de diciembre de 2018¹, el Despacho resolvió conceder el amparo de pobreza solicitado por las señoras Nubia M. Rodríguez Torres y Margarita S. Rodríguez Torres para el trámite del asunto de la referencia, razón por la cual se ordenó a la Defensoría del Pueblo proceder a la designación de un(a) profesional(a) del derecho a efectos de que este(a) asumiera la representación judicial de las demandadas.

Mediante comunicación dirigida al buzón electrónico de esta dependencia judicial², la coordinadora de la Unidad de Defensoría Pública – Programa derecho administrativo de la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá puso de presente la asignación del profesional del derecho Ulpiano Lara Barbosa, sin que a la fecha este hubiera emitido pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, se ordena a Secretaría requerir a la coordinadora de la Unidad de la Defensoría Pública y al profesional del derecho Ulpiano Lara Barbosa³ para que dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de la presente providencia den cumplimiento a la orden emitida por este Despacho a efectos que se brinde la asistencia necesaria de las señoras Nubia M. Rodríguez Torres y Margarita S. Rodríguez Torres para que, de ser procedente, ejerzan su derecho constitucional de acceso a la administración de justicia ante esta Jurisdicción.

Agotado este término, por secretaría infórmese al Despacho de manera inmediata sobre las actuaciones adelantadas a efectos de adoptar las medidas correctivas necesarias para garantizar los derechos de las demandantes y las órdenes impartidas por este Despacho.

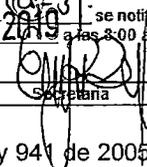
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 013 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 JUN. 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

¹ Folio 909.

² Folio 912.

³ De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 941 de 2005 es obligación de los defensores públicos: "Asumir inmediatamente, con atención y diligencia hasta el final del proceso, la representación judicial o extrajudicial en los asuntos asignados por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00183-00
Demandante: Nubia Mercedes Torres y otro
Demandado: Porvenir SA y otros

Reparación directa

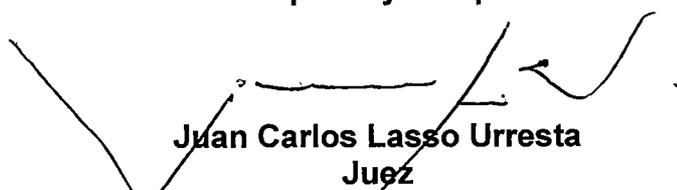
Con auto de 18 de diciembre de 2018¹, el Despacho resolvió conceder el amparo de pobreza solicitado por las señoras Nubia M. Rodríguez Torres y Margarita S. Rodríguez Torres para el trámite del asunto de la referencia, razón por la cual se ordenó a la Defensoría del Pueblo proceder a la designación de un(a) profesional(a) del derecho a efectos de que este(a) asumiera la representación judicial de las demandadas.

Mediante comunicación dirigida al buzón electrónico de esta dependencia judicial², la coordinadora de la Unidad de Defensoría Pública – Programa derecho administrativo de la Defensoría del Pueblo Regional Bogotá puso de presente la asignación del profesional del derecho Ulpiano Lara Barbosa, sin que a la fecha este hubiera emitido pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, se ordena a Secretaría requerir a la coordinadora de la Unidad de la Defensoría Pública y al profesional del derecho Ulpiano Lara Barbosa³ para que dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de la presente providencia den cumplimiento a la orden emitida por este Despacho a efectos que se brinde la asistencia necesaria de las señoras Nubia M. Rodríguez Torres y Margarita S. Rodríguez Torres para que, de ser procedente, ejerzan su derecho constitucional de acceso a la administración de justicia ante esta Jurisdicción.

Agotado este término, por secretaría infórmese al Despacho de manera inmediata sobre las actuaciones adelantadas a efectos de adoptar las medidas correctivas necesarias para garantizar los derechos de las demandantes y las órdenes impartidas por este Despacho.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADOC No. 2019-013 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 JUN 2019 a las 8:00 a.m.

¹ Folio 909.

² Folio 912.

³ De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 941 de 2005 es obligación de los defensores públicos: "Asumir inmediatamente, con atención y diligencia hasta el final del proceso, la representación judicial o extrajudicial en los asuntos asignados por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

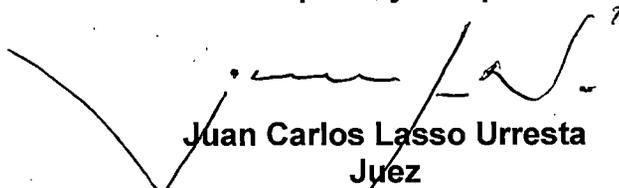
Expediente: 11001-33-31-037-2007-00300-00
Demandante: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil
Demandado: Cec Centro Educativo de los Computadores EU en liquidación

Ejecutivo

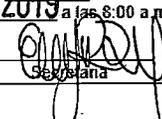
En atención al informe secretarial que antecede, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, se procede a designar como curador ad litem de la sociedad Cec Centro Educativo de los Computadores EU en liquidación(a) doctor(a) **Adriana Yanneth Yanes Matallana**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.439.827 y tarjeta profesional No. 140.465 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por Secretaría comuníquese mediante telegrama su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012, además de la carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda y de asistir obligatoriamente a la audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. 28-31 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 JUN. 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Adriana</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00084-00
Demandante: Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social -
Administradora de los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social - ADRES

Reparación directa

I. Antecedentes

1. La Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A., persona jurídica, identificada con el NIT 800251440-2, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 6 de febrero de 2019 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando "(...) *Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo; por lo (sic) el Despacho declara su falta de competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia dispone su rechazo, con la consecuente remisión a la oficina Judicial de Apoyo para el reparto de los Juzgados Administrativos a fin que sea asignado a los jueves competentes, como lo dispone el artículo 139 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 41, 48 y 145 del CPTSS*".
3. Mediante oficio No. JQL-134 de 27 de febrero de 2019, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera.

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el *sub - examine*, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

*También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de **las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.***

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconversión que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.” Subrayado y negrilla fuera del texto).

(...)

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...)." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen "conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca". Se establece:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el factor objetivo, es decir, por la materia o naturaleza del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

“Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...)

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”²

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

“En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó

² Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

(...)

De igual forma, resulta esencial señalar por parte de esta Superioridad que si bien la Ley 1608 del 2 de enero de 2013, toma como referencia el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa para reclamar glosas de carácter administrativo, estas son como su nombre lo indica "glosas de carácter administrativo"; más no hace referencia a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, conclusión a la cual se llega con la simple lectura de la exposición de motivos y el objeto de la ley (...).

Finalmente, resulta importante señalar que frente a un asunto similar ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, mediante proveído del 11 de agosto de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número 11001010200020140172200, con Ponencia del H. M. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO.³ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

"En el caso sub lite, se tiene que la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS–, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:

En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada."⁴

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 30 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150250700, M.P. Julia Emma Garzón. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp. 11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", auto de 11 de agosto de 2016, exp.

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C en auto de 6 de febrero de 2019 declaró su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Eso sí, de considerarse competente esta Jurisdicción se solicita, respetuosamente, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tener presente la distribución de competencias por secciones de los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

Por lo anterior se,

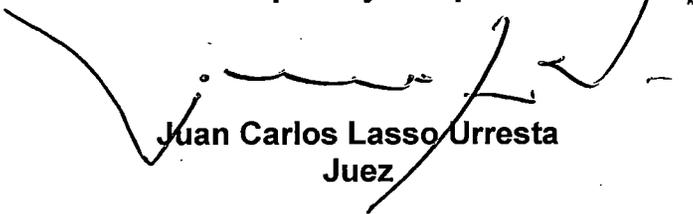
II. Resuelve

Primero: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

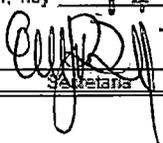
Segundo: Promover conflicto negativo de jurisdicciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
 Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-31</u>	se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy <u>14 JUN. 2019</u>	las 8:00 a.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00422-00
Demandante: María Lulu Bedoya Herrera y otros
Demandado: Superintendencia Financiera y otros

Reparación directa

I. Antecedentes

El extremo demandante suscribió con la sociedad Elite International Américas SAS en liquidación judicial, una serie de contratos de compraventa de cartera representada en libranzas, no obstante, el 9 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades de Colombia decretó la intervención de la sociedad en comento al encontrar que su actividad comercial implicaba la configuración de hechos objetivos de captación de recursos del público.

La parte demandante aduce que las entidades demandadas no desplegaron acción alguna tendiente a evitar que la sociedad Elite International Américas SAS en liquidación judicial desplegara su actuar delictual y, por tanto, deprecian la responsabilidad de estas.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **María Lulú Bedoya Herrera, Enrique Silva Beltrán y Liliana Pérez Wilson** contra la **Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades** y la sociedad **Elite International Américas SAS en liquidación judicial.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Superintendencia Financiera de Colombia**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Superintendencia de Sociedades**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la sociedad **Elite International Américas SAS en liquidación judicial**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Octavo: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Noveno: En cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral quinto** de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta; so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

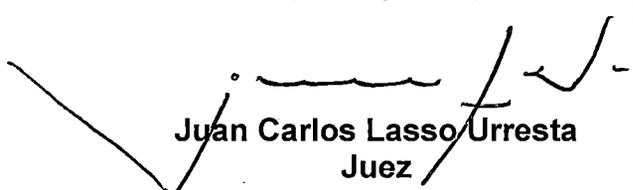
Décimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo

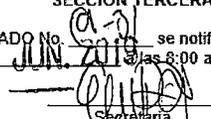
anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Décimo primero: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Luis Eduardo Escobar Sopo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.790.730 y tarjeta profesional No. 104.755 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes obrantes a folios 1-36 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>14 JUN 2018</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 JUN 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00160-00
Demandante: Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC
Demandado: Mullen Lowe SSP3 SA

Ejecutivo

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 28 de febrero de 2019¹, el Despacho resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago en favor de Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC. Decisión que se notificó por estado el 1º de marzo siguiente².
2. Con memorial de 5 de marzo de 2019³, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el auto de 28 de febrero de 2019.

II. Consideraciones

Los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 señalan:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**”*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

*Artículo 243. Apelación⁴. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.**
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*

¹ Folios 8-9.

² Folio 9.

³ Folio 10.

⁴ Sobre la normativa aplicable para el análisis de la procedencia y trámite del recurso de apelación en los procesos ejecutivos tramitados ante esta Jurisdicción ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 24 de junio de 2014. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Rad. 11001-03-15-000-2014-00560-00(AC).

6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(...)

Parágrafo. **La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil⁵.** (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. *De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”
(Subrayas y negrillas fuera del texto).

Así pues, teniendo en cuenta que el auto en pugna es apelable de conformidad con lo establecido en la disposición en cita, el despacho rechazará el recurso de reposición incoado por la parte demandante por improcedente,

De otra parte, comoquiera el auto de 28 de febrero de 2019 se notificó por estado el 1º de marzo siguiente y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 5 de marzo de 2019, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

III. Resuelve

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto la parte demandante contra el auto de 21 de febrero de 2019.

⁵ Entiéndase Código General del Proceso.

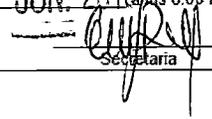
Segundo: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 21 de febrero de 2019.

Tercero: Por secretaría remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>1-31</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>14 JUN 2019</u>	a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00014-00
Demandante: Jhon Cleider Romero Gamez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 21 de marzo de 2019¹, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad. Decisión que se notificó por estado el 22 de marzo siguiente².
2. Con memorial de 28 de marzo de 2019³, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el auto de 21 de marzo de 2019.

II. Consideraciones

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará

¹ Folios 28-33.

² Folio 33.

³ Folios 34-39.

traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. **Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.** (Subrayas y negrillas fuera del texto).

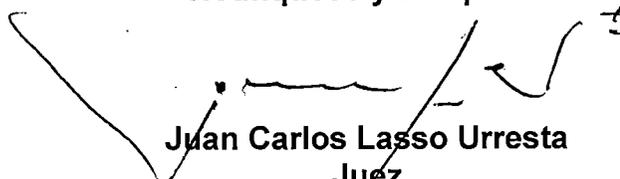
Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 22 de marzo de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 28 de marzo siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

III. Resuelve

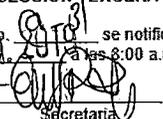
Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 21 de marzo de 2019.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>903</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 JUN 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00420-00
Demandante: Nelson Ricardo Hurtado Fuentes y otros
Demandado: Superintendencia Financiera y otros

Reparación directa

I. Antecedentes

El extremo demandante suscribió con la sociedad Elite International Américas SAS en liquidación judicial, una serie de contratos de compraventa de cartera representada en libranzas, no obstante, el 9 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades de Colombia decretó la intervención de la sociedad en comento al encontrar que su actividad comercial implicaba la configuración de hechos objetivos de captación de recursos del público.

La parte demandante aduce que las entidades demandadas no desplegaron acción alguna tendiente a evitar que la sociedad Elite International Américas SAS en liquidación judicial desplegara su actuar delictual y, por tanto, deprecian la responsabilidad de estas.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Nelson Ricardo Hurtado Fuentes, Nancy Navarrete Silva, Amanda Castro de Vacca y Walberto Segundo Vacca Vásquez** contra la **Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades** y la sociedad **Elite International Américas SAS en liquidación judicial.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Superintendencia Financiera de Colombia**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Superintendencia de Sociedades**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la sociedad **Elite International Américas SAS en liquidación judicial**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Octavo: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Noveno: En cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral quinto** de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

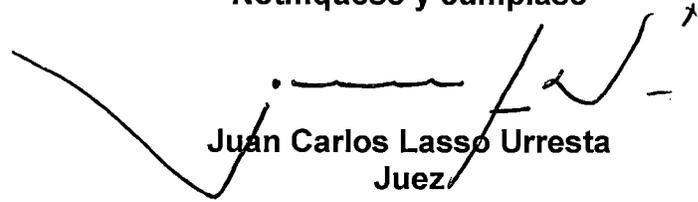
Décimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo

anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Décimo primero: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Luis Eduardo Escobar Sopo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.790.730 y tarjeta profesional No. 104.755 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes obrantes a folios 1-36 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>051</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 JUN. 2018</u> a las <u>8:00</u> a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00421-00
Demandante: Ángela Lozano Tovar y otro
Demandado: Superintendencia Financiera y otros

Reparación directa

I. Antecedentes

El extremo demandante suscribió con la sociedad Elite International Américas SAS en liquidación judicial, una serie de contratos de compraventa de cartera representada en libranzas, no obstante, el 9 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Sociedades de Colombia decretó la intervención de la sociedad en comento al encontrar que su actividad comercial implicaba la configuración de hechos objetivos de captación de recursos del público.

La parte demandante aduce que las entidades demandadas no desplegaron acción alguna teniendo a evitar que la sociedad Elite International Américas SAS en liquidación judicial desplegara su actuar delictual y, por tanto, deprecian la responsabilidad de estas.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron las señoras **Carmen de la Esperanza Hernández Herrera** y **Ángela María Lozano Lozano Tovar** contra la **Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades** y la sociedad **Elite International Américas SAS** en liquidación judicial.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Superintendencia Financiera de Colombia**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Superintendencia de Sociedades**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la sociedad **Elite Internacional Américas SAS en liquidación judicial**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Octavo: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Noveno: En cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral quinto** de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

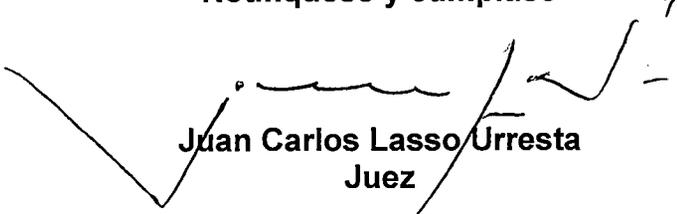
Décimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo

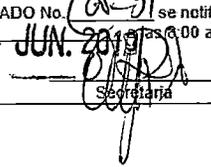
anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Décimo primero: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Luis Eduardo Escobar Sopo**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.790.730 y tarjeta profesional No. 104.755 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes obrantes a folios 1-36 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Por anotación en ESTADO No. 0-31 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 JUN. 2019 a las 0:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00381-00
Demandante: Ana Bertilda Rodríguez Cortes y otros
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud y otros

Reparación directa

I. Antecedentes

El 31 de junio de 2017, la señora Ana Bertilda Rodríguez Cortes fue hospitalizada en la Fundación Hospital San Carlos como consecuencia de una afección de carácter respiratoria denominado Epoc por una fuerte virosis gripal, lugar donde, con el fin de brindarle la atención requerida, el personal médico tratante realizó varios procedimientos, entre ellos la canalización de una vena en su mano derecha.

Resultado de dicho procedimiento, la señora Rodríguez Cortes, durante su estadía en el centro médico, manifestó en distintas oportunidades al personal que presentaba una serie de molestias en su mano derecha, no obstante, estos hicieron caso omiso, siendo dada de alta el 11 de julio siguiente.

Finalmente, al persistir las molestias señaladas, el 13 de julio de 2017 la mentada señora concurre nuevamente a la Fundación Hospital San Carlos, donde se le diagnosticó con absceso en la mano derecha, razón por la cual tuvo que ser intervenida quirúrgicamente a efectos de drenar dicho absceso, siendo posteriormente dada de alta el 30 de julio de 2017.

II. Consideraciones

1. Asunto previo

Mediante auto de 21 de febrero de 2019¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que fue notificada por estado el 22 de febrero siguiente².

Con memorial de 27 de febrero de 2019³, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto inadmisorio, habida cuenta que la documental que le fue requerida, esto es, el certificado de existencia y representación de la Fundación Hospital San Carlos no le había sido expedida por la Superintendencia de Salud.

Así las cosas, pese a que la parte demandante manifestó hacer uso del recurso de reposición y en subsidio de apelación, lo cierto es que revisado el contenido del escrito, se advierte que realmente lo que en él se eleva es una manifestación que pone en evidencia la imposibilidad temporal de la parte de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio por razones que le eran ajenas.

Ahora bien, revisado el expediente, el Despacho encuentra que a folio 27 obra certificación expedida por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital del Salud de Bogotá, razón por la cual, para todos los efectos legales, se entiende que la demanda fue debidamente subsanada.

¹ Folio 21.

² *Ibidem*.

³ Folio 22.

2. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Superintendencia Nacional de Salud y Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Salud tienen naturaleza pública y, a su vez la Fundación Hospital San Carlos y Capital Salud EPS, prestan un servicio público. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado por el extremo demandante tuvieron lugar el 30 de julio de 2017, fecha en la que fue dada de alta la señora Ana Bertilda Rodríguez Cortes, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 31 de julio de 2017, entonces la parte demandante tiene en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 31 de julio de 2019.

El 12 de julio de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra la Superintendencia Nacional de Salud, Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Salud, la Fundación Hospital San Carlos y Capital Salud EPS. No obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 2 de octubre de 2018.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 14 de noviembre de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

4. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Ana Bertilda Rodríguez Cortes, Engrid Isabel Rodríguez Rodríguez, Luis Miguel Rodríguez Rodríguez, Jorge Alfonso Peña Rodríguez, Michael Steven García Rodríguez, Ruth Mary Peña Rodríguez y Sonia Mireya Rodríguez Rodríguez** contra la **Superintendencia Nacional de Salud, Bogotá Distrito Capital-Secretaría Distrital de Salud, la Fundación Hospital San Carlos y Capital Salud EPS.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

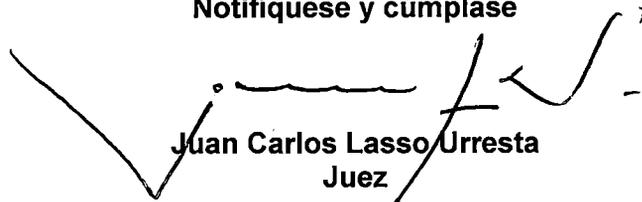
Séptimo: En cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral tercero** de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo, los antecedentes del caso y copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual deberá agregarse la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, lo anterior conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Lyda Patricia Amezcuita Díaz**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 52.114.985 y tarjeta profesional No. 114.633 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 1-3 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>9-21</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 JUN. 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00358-00
Demandante: Nación - Ministerio de Defensa
Demandado: Jhon Jairo Henao Mejía y otros

Repetición

I. Antecedentes

La Nación-Ministerio de Defensa, en ejercicio del medio de control de repetición, solicitó que se ordene a los señores Jhon Jairo Henao Mejía, Miller Augusto Oyola Moreno, Martiniano Lazo Jerez y Carlos Villa Meza el reembolso de la suma de dinero que tuvo que pagar como consecuencia de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante el fallo segunda instancia de 30 de abril de 2019 de mayo de 2014.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación-Ministerio de Defensa es una entidad pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instaurada por la **Nación-Ministerio de Defensa** contra los señores **Jhon Jairo Henao Mejía, Miller Augusto Oyola Moreno, Martiniano Lazo Jerez y Carlos Villa Meza.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a los demandados en los términos señalados del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

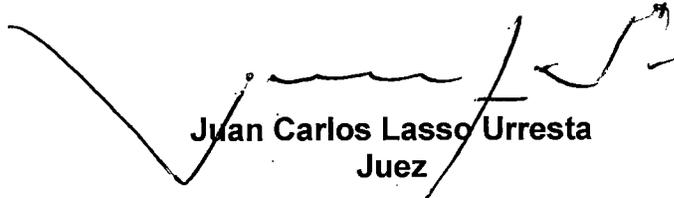
Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

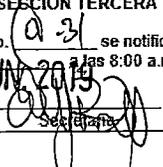
Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar al(los) demandado(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 68 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-31</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 JUN 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

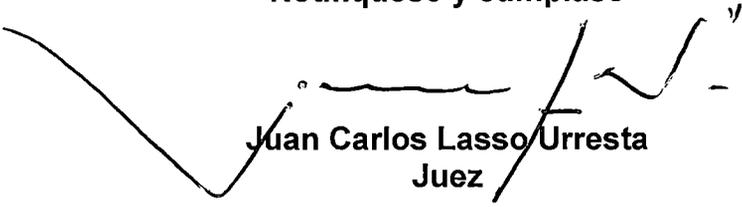
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00358-00
Demandante: Nación - Ministerio de Defensa
Demandado: Jhon Jairo Henao Mejía y otros

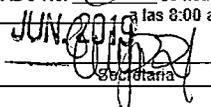
Repetición

Previo a reconocer personería al apoderado de la parte demandante, se requiere al profesional del derecho Carlos Silvana Castañeda Camargo para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue poder conferido en debida forma en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>00-81</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 JUN 2019</u> a las 8:00 a.m.
 Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00306-00
Demandante: Lember Aurelio Barrios Fuentes y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

Reparación directa

I. Antecedentes

El 9 de marzo de 2010, el señor Lember Aurelio Barrios Fuentes fue capturado por la supuesta comisión del delito de rebelión.

El 26 de abril de 2011, el Juzgado Quinto Penal del Circuito le concedió provisionalmente la libertad al señor Barrios Fuentes, no obstante, por temas de reasignación del proceso, solo hasta el 3 de mayo siguiente el Juzgado Quince Penal del Circuito emite la respectiva boleta de libertad.

Finalmente, por temas de redistribución del proceso, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, quien el 14 de agosto de 2015 resolvió absolver al señor Lember Aurelio Barrios Fuentes. Decisión que cobró firmeza el 27 de mayo de 2016.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas Nación-Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación tienen naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 27 de mayo de 2016, fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia absolutoria en favor del señor Lember Aurelio Barrios Fuentes.

Al respecto, es preciso traer a colación que en un caso similar al que hoy se analiza, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció que, la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se demande la indemnización por daños ocasionados de la privación injusta de la libertad, inicia

desde el momento en el cual el sindicato recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada, lo último que ocurra¹.

Así las cosas, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia absolutoria en favor del señor Barrios Fuentes, esto es el 28 de mayo de 2016, por tal razón, la parte demandante tendría hasta el 28 de mayo de 2018 para presentar la demanda en tiempo.

El Despacho advierte que el 28 de mayo de 2018, los demandantes elevaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

El 18 de julio siguiente, la Procuraduría 11 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por un mes y veinte días calendario, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -28 de mayo de 2018-, lo que arroja como plazo máximo el 18 de julio de 2018.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 18 de julio de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda, que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Lember Aurelio Barrios Fuentes**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **Osneider Barrios Romero y Leider Barrios Romero; Jeiler Barrio, César Barrios, Yudis Barrios Romero, Yolima Romero Gulfo, Mirian Barrios Romero, Yulieth Barrios Romero, Carmen Helena Barrios Romero, Aldemar Barrios Vilora y Cristina Romero Gulfo** contra la **Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Fiscalía General de la Nación** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A. Sentencia de 10 de diciembre de 2018. M.P. María Adriana Marín. Rad. 63001-23-31-000-2012-00039-01(55871).

Quinto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

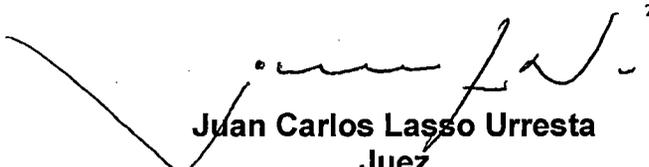
Octavo: En cumplimiento del inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral cuarto** de la presente providencia, el(la) apoderado(a) de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Noveno: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

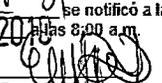
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Décimo: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Jefersson Tunjano Bohórquez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.023.864.391 y tarjeta profesional No. 276.994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder obrante a folio 63.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>9-31</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>4 JUN. 2018</u> a las <u>8:00</u> a.m.
Secretaría 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00438-00
Demandante: Liliana Parra Arias y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Reparación directa

I. Antecedentes

El 14 de octubre de 2016, la señora Liliana Parra Arias fue atacada en las instalaciones del Club Hípico de la Escuela de Equitación de la Policía Nacional por un equino de propiedad de la demanda. Hechos por los cuales se deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado por el extremo demandante tuvieron lugar el 14 de octubre de 2016, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 15 de octubre de 2016, entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 15 de octubre de 2018.

El 20 de septiembre de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

El 14 de diciembre de 2018, la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y veinticuatro días calendario, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante

debía incoar la demanda *-15 de octubre de 2018-*, lo que arroja como plazo máximo el 11 de enero de 2019¹.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 18 de diciembre de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Liliana Parra Arias**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Arturo Hernando Melo Parra; Carlos Julio Parra Parra, Teresa de Jesús Arias, Efen Augusto Parra Arias y Michelle Sofia Parra Arias** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: En cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral tercero** de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte

¹ El Despacho deja constancia de que en virtud del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, los términos procesales se vieron suspendidos por vacancia judicial.

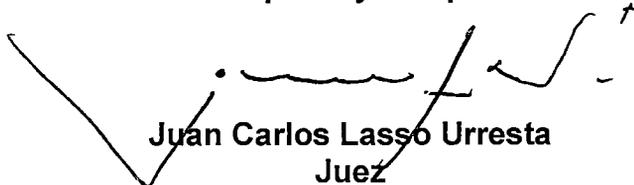
demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Oliverio Hernando Melo Parada**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 6.757.477 y tarjeta profesional No. 95.624 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes obrantes a folios 18-20 del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase

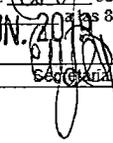


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0131 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 14 JUN. 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaría



OFICIO CIRCULAR CSJBTO19-3823

FECHA: Bogotá, D.C., 29 de mayo de 2019

PARA: JUECES DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

DE: HÉCTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO
Magistrado

ASUNTO: "Solicitud información detallada para Despachos Comisorios"

Apreciados Señores Jueces:

Reciban un cordial saludo. Actualmente existen cuatro (4) Juzgados en la ciudad de Bogotá para la atención de los despachos comisorios que les son remitidos por las Alcaldías, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-10832 prorrogado hasta el 31 de julio de la presente anualidad por el Acuerdo PCSJA18-11168.

Del seguimiento realizado a los informes presentados por los despachos mencionados se ha podido determinar que el número de diligencias efectivamente realizadas es menor al esperado, en gran parte, debido a que los interesados desconocen el proceso que se sigue con sus comisiones y a la imposibilidad de los Juzgados Comisionados para obtener algún tipo de comunicación con ellos.

Por lo anterior solicitamos su valiosa colaboración para que al elaborar las comisiones se incluya de manera obligatoria información detallada de contacto de las partes, no sólo el nombre, cédula o número de tarjeta del abogado interesado en la diligencia, sino su teléfono fijo o celular y correo electrónico actualizado.

Agradezco de antemano su atención.

Cordialmente,

HÉCTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO
Magistrado

HEPS / smcc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00003-00
Demandante: Diego Alejandro Rodríguez Manco y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 21 de marzo de 2019¹, el Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad. Decisión que se notificó por estado el 22 de marzo siguiente².
2. Con memorial de 28 de marzo de 2019³, la parte demandante interpuso recurso apelación y en subsidio de queja contra el auto de 21 de marzo de 2019.

II. Consideraciones

Los artículos 243 y 245 de la Ley 1437 de 2011 señalan:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.**
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente” (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 *ibídem*, prevé:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará*

¹ Folios 7-8.

² Folio 8.

³ Folios 9-10.

traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta que el auto en pugna se notificó por estado el 22 de marzo de 2019 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 28 de marzo siguiente, se tiene que el recurso fue presentado en tiempo, por tanto, el Despacho encuentra que lo procedente es concederlo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se

III. Resuelve

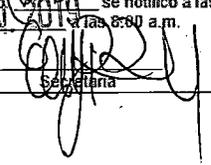
Primero: Conceder en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto la parte demandante contra el auto de 21 de marzo de 2019.

Segundo: Por secretaría remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>237</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 JUN 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	